

llamado fábrica, que los fieles tienen obligación de sostener. Porque los que se llaman de *bona*, son absolutamente voluntarios, muy eventuales, rarísimos en la actualidad, y en los lugares cortos casi no se conocen: con ellos no puede contarse para cubrir la octava, y en muchos Curatos ni la vigésima, y ni aun la centésima parte de los diarios indispensables gastos de cera, vino, hostias, aceite de la lámpara, salarios de sacristan, campanero, monasillos, lavaadera, y demás gastos del culto, á que por derecho natural, divino, positivo y canónico están obligados á contribuir los fieles, así como tambien para la decorosa subsistencia de los ministros. Así lo hacen los mismos protestantes. Ellos sostienen sus Iglesias, dan periódicamente ó en la forma que se han establecido, una pensión para el gasto de su culto, para el sostén de sus ministros. Cuidan de edificar, conservar y reparar sus Iglesias. En dos palabras, este artículo se dirige á extinguir unos derechos que se adeudan una sola vez por muy larga que sea la vida de cada uno, que son muy moderados, que lo son mucho mas para los indígenas, que son ningunos para los insolventes, y que sin ellos quedarán los Curas reducidos á menos de la mitad de la escasa cóngrua que ahora tienen, y estinguido el culto en casi todas las Iglesias Parroquiales.”

”Bien sé que en los primeros siglos cuando la piedad de los fieles los hacia socorrer á la Iglesia con abundancia, eran voluntarias las oblationes por los difuntos; y de ellas hablaba repetidas veces á fines del siglo segundo Tertuliano, [*oblationes pro defunctis facimus*] como de una costumbre ya antigua y general fundada en la tradicion: ninguna necesidad habia entonces de compeler á los fieles á lo que se prestaban ellos mismos con tanta voluntad; pero tambien es indudable que resfriado el antiguo fervor, fué indispensable obligarlos á que las hiciesen: así es que los Sumos Pontífices y los Concilios generales y los provinciales, y los sínodos, han dado diferentes decretos relativos al asunto en Alemania, Italia, Francia, España, Inglaterra, antes del cisma, y otras partes, mandando que se compela á los fieles aun con censuras.”

”Esta es la doctrina de todos los canonistas: es del mismo Vanespen y de Caba-

lario, que hacen mérito de la decision del Concilio general Lateranense 4.º el cual lo mismo que los particulares Remence, Coloniense, Moguntino, Rotomagense, los dos de Tours, de Treveris, de Canbray, segundo de Milán, de Malinas, de Aviñon, sinodos de Toledo, de Calahorra, de Santiago, de París y otros innumerables, mandan que los fieles cumplan con este deber. Aun Llorente en el artículo 4.º de su constitucion religiosa, quiere que el gobierno encargue á los respectivos Obispos formen reglamentos de lo que deben contribuir los feligreses á su parroquia para parte de la dotacion de *curas, vicarios y tenientes, por título de derechos parroquiales ó de estola... en los entierros*; añadiendo el mismo al capítulo 9 de su apologia, que en la solucion de tales derechos *nadie piensa en la tontería de comprar ni vender lo espiritual*. Por esto hay aranceles, y aranceles que son leyes no meramente eclesiásticas, sino que tambien tienen la sancion civil, como puede verse en el que rige y se observa en toda mi Diócesis, con absoluta igualdad y uniformidad en todos los curatos, lo que en medio de tantas vicisitudes lo ha hecho permanente.”

”En efecto, nadie piensa en esa venta, ni lo que se exige á los fieles por derecho de entierro, es como precio de la sepultura que se dá al difunto, ni del trabajo que impende el Párroco en las exequias: es sí para satisfacer á la obligacion que incumbe á los fieles de contribuir á los gastos del culto en la Parroquia á que pertenecen, y en la que han recibido los sacramentos y demás auxilios espirituales; así como tambien á la subsistencia de quien se los ministraba en todo el curso de su vida, que se los prestó en su última enfermedad, y que le hace las exequias en su muerte. Así es que aunque el cementerio se construya á espensas del Ayuntamiento ó de los particulares, ese no es un motivo que desobligue á nadie de satisfacer los derechos de entierro teniendo proporcion de hacerlo; y á quien puede gastar veinte, cincuenta y aun mayor cantidad de pesos en cera, cajon, veladores, y tambien en música, flores, cohetes y otras cosas aun menos importantes, por no decir inútiles, no es justo que se le excima de pagar los derechos parroquiales, que como he dicho, son el fondo con que cuenta su

Parroquia para los indispensables gastos del culto, y hacen parte de la cóngrua del respectivo Párroco y vicarios. Nuestras leyes civiles relativas á cementerios, al disponer la construccion de ellos, jamás han querido hacer alteracion en los derechos de rotura de tierra, ni mucho menos han pretendido que porque en tales cementerios se dé tierra para sepulcros, nada se ha de satisfacer á las fábricas por el doble ó insignias, ni á los Curas por las exequias y la misa que deben aplicar por cada difunto adulto, como que son cosas que ninguna relacion tienen con la tierra que se facilita para la sepultura del cadáver. Aun el bando de 15 de Diciembre de 1833, de que antes se ha hecho mérito, previene espresamente al artículo 16 que *no se reciba cadáver alguno en el cementerio y panteon, sin la boleta del Párroco respectivo en que conste haber sido pagados los derechos parroquiales*, y solamente exceptúa (de conformidad con lo dispuesto por el Concilio tercero mexicano) el caso en que se acredita la total insolvencia de los deudos ó relacionados con el difunto; y las otras disposiciones civiles que mandaron la construccion de cementerios, salvan siempre los derechos de fábrica, y previenen se observe en ellos la division de tamos, conforme se hacia en los templos, para que asimismo se satisficiera lo correspondiente á la fábrica, segun el lugar del sepulcro.”

”Cuando el artículo décimo octavo del decreto del Honorable Congreso exige el conocimiento previo del Párroco respectivo para las boletas que se espidan por los comisionados del Ayuntamiento; supongo desde luego, que no será un simple conocimiento, sino el que debe tener por su mismo oficio de los que mueren en su feligresía, y de los que se sepultan en el cementerio, que siendo un lugar religioso y sagrado, está y no puede menos de estar bajo la inspeccion de la autoridad de la Iglesia, ni puede sepultarse en ellos toda clase de personas, sino solamente aquellas que segun los cánones no deben ser privadas de sepultura eclesiástica. Porque á no ser así, se privaria á la Iglesia en la República mexicana, de un derecho de que no carece en Norte-América: pues en el concilio de Baltimore se dispone que cada Iglesia tenga su cementerio; y que si en alguna de las mi-

siones no los hubiere, inmediatamente exhorten los sacerdotes encargados de ellas al pueblo cristiano á que los levante: el mismo Concilio en la seccion 5.ª número 24 repite la prohibicion de dar sepultura eclesiástica á los que segun el decreto *omnis utriusque sexus* del Concilio de Letran, deben carecer de ella; y al párrafo siguiente bajo el número 4 de *registris parrochialibus* recuerda á todos los sacerdotes la obligacion de llevar los libros *en que diligentemente se apunten todos los bautismos, matrimonios y entierros que se hagan en sus respectivas congregaciones*.”

”Sin embargo los artículos 19 y 20 del decreto del Honorable Congreso, disponen que los comisionados de los Ayuntamientos anoten en un libro el número de boletas que espidan diariamente, *y que los Párrocos lleven como hasta aquí el registro mortuario, mientras se acuerda definitivamente á qué funcionario se comete esta obligacion*. En hora buena, que se cometa al funcionario que se quiera y cuando se quiera, la obligacion de llevar el registro mortuario para los efectos civiles; sin embargo que los registros parroquiales como llaman los juristas á libros en que los Párrocos llevan las partidas de bautismos, matrimonios y entierros, hacen fe en juicio, y son admitidos como documentos auténticos y de fé pública que tienen por sí suficiente autoridad, y que se exigen por las leyes en muchos casos que no ignora V. E.; pero si ya esto no ha de tener lugar en virtud del nuevo reglamento, los Párrocos deben siempre llevar su registro de los feligreses que mueren en su Parroquia: porque si estos han sido bautizados, si son cristianos, son súbditos de la Iglesia; y esta debe llevar un libro en que se apunten los nombres de sus hijos que han fallecido, anotándose en ellos si recibieron los Sacramentos de Penitencia, Eucaristía y Extrema-Uncion, si murieron en su comunión, si se les dió sepultura eclesiástica, y en donde. Esto se practica como acabamos de ver en los Estados Unidos de Norte-América, en donde no se protege al catolicismo; y será en México menos libre la Iglesia! ¿tendrá menos derechos que entre los Norte-Americanos? El tercer Concilio mexicano manda que cada Párroco tenga tres libros, y que en el segundo de ellos escriban los nombres de los difuntos, con el

dia, mes, año, é Iglesia en que fueron sepultados. El Ritual Romano (y lo mismo el Manual de Párrocos) no solamente lo previene, sino que aun pone la forma ó términos en que deben escribirse las partidas, anotándose en ellas el día, mes y año, de la muerte, los padres del difunto, su edad, si recibió los Sacramentos, el día del entierro, el lugar en que fué sepultado; y estas son declaraciones, mandamientos, leyes para toda la Iglesia universal que á todos nos obligan en todos tiempos y lugares, porque son de disciplina general. Esta última forma se lee tambien en Barbosa, quien añade el decreto de la sagrada Congregacion que manda, que ni el mismo Obispo pueda sacar estos libros del poder del Párroco. ¿Y qué otra cosa eran los antiguos dipticos ó tablas eclesiásticas de los difuntos, sino las cartas ó pergaminos en que se conserva la memoria de los Obispos, sacerdotes, eclesiásticos de inferior orden. Emperadores y demás fieles, tanto hombres como mugeres que habian fallecido? Esto es, pues, lo que ha querido siempre la Iglesia, y quiere hasta ahora, y lo que aun en Norte América decretó en 1810 el Arzobispo de Baltimore, de comun consentimiento con los otros Obispos de aquellas Diócesis."

"Estos son, Sr. Exmo., los artículos del decreto número 43 del H. Congreso del Estado, sobre los que me he visto precisado por mi ministerio pastoral á hacer algunas observaciones: y para concluir, añadiré otra que en mi concepto es de mucho peso. Una de las cosas que llaman mas la atención de los que han corrido la Europa, ó tienen noticia de lo que pasa en aquellas Diócesis, es la envidiable uniformidad de las nuestras, no solamente en los puntos de disciplina universal, sino tambien en cuanto á la particular de las de aquí, y que pudieramos llamar nuestro derecho municipal, siendo absolutamente iguales las reglas y costumbres en todas ellas, cuya uniformidad es tan prevechosa al concierto y buen orden, y tan cómoda á los fieles. ¡Cuántas observaciones sociales y políticas pudiera hacer sobre esto, si no fuera ya tan larga esta esposicion! Pero no se ocultan á V. E."

"Arregladas todas nuestras Diócesis desde su principio, á lo tan sábiamente dispuestas por el Concilio tercero mexicano, confirmado por su Santidad, y mandado tam-

bien observar por nuestras leyes de Indias, que les ha servido de norma; lo que se practica en una, se practica en las demas. Pero si el decreto de que hablo llegase á ponerse en ejecucion en todas sus partes, se alteraria luego esta uniformidad, y el obispado de Guadalajara seria una escepcion de la regla comun á todos los otros. Mas todavia: comprendiendo esta Diócesis no solamente el Estado de Jalisco, sino tambien todo el de Zacatecas con Aguascalientes, una parte considerable del de San Luis Potosí, otra pequeña del de Guanajuato, y lo que antes se llamaba territorio de Colima; resultaria la monstruosidad de que en un mismo obispado, unos curatos tendrían una regla, y otros otra, y no solo esto, sino que dentro de un mismo curato (por ejemplo el de Ojuelos ó Jalpa) una parte estaria arreglada de una manera, y la otra parte situada en Estado distinto, lo estaria de otra; lo que seria un inconveniente gravísimo y un motivo poderoso de division y discordia entre los feligreses de una misma Parroquia. Esto con perjuicio de los mismos Curas que vendrian á ser de peor condicion los del Estado de Jalisco, que los de los otros Estados, reducidos los beneficios y sus Iglesias á un sumo grado de pobreza y aun miseria, sobre lo que me han representado ya muchos, y entre ellos el de Paso de Sotos, que me suplica eleve á V. E. su adjunta representacion, y el de Tepic que hizo al I. Ayuntamiento de aquella ciudad, la esposicion que tambien adjunto en copia, para que por todos estos documentos vea V. E. y la H. legislatura, la sensacion que ha causado tal decreto, y la necesidad de una pronta resolucion favorable en orden á esto. No acompaño otros oficios de los muchos Curas que con este motivo me han dirigido, porque se reducen á consultar la conducta que deben observar para no faltar á las autoridades, ni por su parte alterar el orden, la paz y buena armonia; pero sí, son unos documentos que justifican su moderacion y cordura. Yo como Prelado de la Diócesis, no puedo menos de manifestar estos inconvenientes á la H. legislatura de Jalisco, y no dudo que en vista de ellos se servirá reformar algunos de los artículos del referido decreto y esto sin necesidad de variarlo en su parte principal, de que á la mayor posible brevedad se concluyan los cementerios donde no estu-

vieren concluidos, y se construyan donde no los hay. V. E. sabe cuanto abunda en estas ideas; y lo sabe todo el pueblo que está viendo el magnífico cementerio que estoy construyendo en Belén, sabe Dios con cuanto sacrificio, que sobre ser obra muy digna para el objeto santo y religioso á que se destina, es un bello ornamento de nuestra capital. Constantemente estoy invitando, mandando y por cuantos medios puedo, promoviendo la construcción de cementerios en todas las Parroquias: en la visita de ellas, es una de mis primeras atenciones, y poco á poco voy logrando que en todas se construyan; consultando á la comodidad, decoro, salubridad y demás conveniencias públicas, con el mayor celo y desinterés que pueda darse, sin aborrrar fondos, ni arbitrios que estén á mis alcances; todo esto se hubiera obtenido fácilmente, si la comision hubiese formado su dictamen de acuerdo con el Gobierno eclesiástico, lo que no es extraño en negocios en que se versan puntos religiosos y políticos ó civiles como el presente."

"Tengo con esta ocasion el honor de reiterar á V. E. las protestas de mi respeto y distinguida consideracion.

"Dios N. Señor guarde á V. E. muchos años. Santa visita de la Parroquia de Zapotlanejo. Agosto 9 de 1847.—Diego, obispo de Guadalajara.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado libre y soberano de Jalisco.

## DOCUMENTOS

### Ó COMUNICACIONES QUE SE CITAN.

"Exmo. Sr.—Destinado por la Providencia para dirigir este curato, no puedo abandonar los derechos de mi Iglesia, sino antes bien debo mantenerlos en cuanto esté de mi parte, porque sin ellos es imposible que esta pueda subsistir. Por lo mismo ocurro á V. E. haciendo la siguiente respetuosa esposicion sobre la ley de cementerios, expedida el trece del corriente por el H. Congreso del Estado, y sancionada por V. E. el quince del mismo mes, para que si lo tuviere á bien se eleve por su respetable conducto al conocimiento de la misma honorable legislatura, á fin de que esta estimando

en su verdadero valor las razones que voy á esponer, se sirva derogar el espresado decreto, al menos en la parte en que se perjudican no solo la Iglesia de mi cargo, sino todas las del Obispado."

"Es verdad que mis pequeñas luces y el ser yo el último de los Curas, por lo insignificante de mi beneficio, me debieran hacer guardar silencio, y no anticiparme á muchos de mis ilustres y dignos compañeros que representarán despues mejor que yo, y lo harán con un vigor y energia verdaderamente sacerdotales; pero las circunstancias tristes y aflictivas en que se halla mi pobre Parroquia, me obligan á levantar mi débil voz antes que todos, para prevenir si puedo de algun modo, las funestas consecuencias que pueden resultar en este pueblo si se lleva al cabo y en todas sus partes el espresado decreto."

"Pocas cosas hay, Exmo. Sr., mas antiguas que la honra que se ha dado siempre y en todos legares, á las sepulturas de los difuntos, usando para esto de ciertos ritos y de ciertas ceremonias. San Jerónimo en la Epístola de Santa Paula, hablando sobre la muerte de Blesila, dice: „que no solo en el Antiguo Testamento son dignos de elogio „los honores de las sepulturas, sino tambien „en el Nuevo." Y añade: que no es de admirar que se hubiera hecho grande llanto segun la antigua costumbre sobre Moysés y Aaron, supuesto que este mismo se hizo despues de publicado el Evangelio, como se refiere en el libro de los hechos apostólicos, sobre la muerte de San Estevan. Y que este llanto no consistia en solo las sentidas lágrimas de los que asistian al duelo, sino en la magnífica pompa del funeral y sus exequias."

"Este sagrado y muy antiguo rito, es alabado tambien por Orígenes y San Agustin, diciendo el primero: „Hemos puesto gran „cuidado en honrar la alma racional, y en „enterrar honoríficamente los órganos de su „cuerpo." Y el segundo enseña: „Que no „se deben despreciar los cuerpos de los difuntos, principalmente los de aquellos que „se han tenido por justos, y han sobresalido „en piedad; porque el Espíritu Santo se ha „servido de ellos como de vasos y órganos „para el ejercicio de las virtudes y de las „buenas obras."

"Con mucha justicia, pues, Exmo. Sr.,

nuestra Madre la Santa Iglesia católica, ha mandado que se guarden y observen puntualmente las sagradas ceremonias y ritos, que por tradición muy antigua ha recibido, como unos verdaderos misterios de la religión, y como unos signos nada equívocos de la piedad cristiana, y sufragios saludables por las almas de los fieles difuntos."

"Entre estas sagradas ceremonias debe tenerse presente el toque de las campanas parroquiales, como se infiere claramente de lo que dice el Ritual romano: *Interim detur campanae signum transitus defuncti, pro loci consuetudine, ut audientes pro (sua) anima Deum precentur.*" Sobre lo que es digno de tenerse presente lo que San Carlos Borromeo dice en el Concilio provincial 3.<sup>o</sup> de Milán hablando de los Párrocos. „No debiendo el Párroco omitir oficio alguno de piedad acerca de aquellos que están encomendados á su cuidado: tan luego como llegue á sus oídos la muerte de alguno de sus feligreses, diga al momento con la mayor devoción y piedad de su alma el salmo *De profundis*, dirigiendo á Dios su oración, para que el Dios nuestro que es rico en misericordias, se apiade de su alma, de la cual él también; esto es el Párroco, ha de dar cuenta estrechísima en el día de su ira. Y para que se haga oración á Dios por los fieles, haga que se suenen las campanas, por el cual sonido ó toque se haga entender á los fieles que se pide el rezo del Ave Maria ó Padre nuestro."

"Estando, pues, al precepto del Ritual romano, es necesario el toque de las campanas que avisen el tránsito del difunto de esta mortal vida, para que oyendo los vivos rueguen por él, á fin de que sea desatado del reato de sus pecados; como se dice en el libro segundo de los Macabeos, que lo hizo Judas enviando á Jerusalén grandes sumas de dinero en sacrificio por los muertos; y esto era porque pensaba santa y religiosamente acerca de la futura resurrección."

"Sentada ya como cosa cierta la muy laudable y antigua costumbre, de usar en los funerales de los fieles difuntos de ciertos ritos, y teniendo presente que los Pontífices y Concilios por muchos y repetidos decretos han mandado mantener y conservar estas mismas sagradas ceremonias, como se vé por el testo del Ritual romano *De exequiis*, tit. 6. cap. 1.<sup>o</sup>; y por el del Concilio

mexicano tit. 10, *De sepulturis*, párrafo 1.<sup>o</sup> resulta, que los entierros clandestinos, y aun aquellos que no lo son, pero que no los acompaña ni cruz, ni luz, ni sacerdote, son prohibidos por la Iglesia, como consta por el decreto de la Sagrada Congregación de Obispos, dado el 19 de Marzo de 1686.— *Abusus sepeliendi defunctos sine luce, cruce et Parocho, non est permitendus.* Y á la verdad, que con muy justa causa se prohíben los tales funerales, porque estos arguyen, ó una especie de criminal soberbia, ó un positivo desprecio á las leyes de la Iglesia. Por esto fué que á los Bohemos que impugnaron los ritos y sagradas ceremonias en los entierros de los fieles, se les condenó como á hereges, según lo refiere Enas Silvio Piccolomini, después Pio II en el cap. 35 de *origine Bohemorum.*"

"Si pues los funerales de los cristianos difuntos deben celebrarse como queda dicho; y si á los Párrocos está encomendado con especialidad el cuidado de hacer que se observen puntual y religiosamente estos sagrados ritos y estas sagradas ceremonias, encargándoles además que con sumo y diligente cuidado guarden y retengan este laudable uso: *Parocho summo studio servare debent atque usu retinere.* ¿Cómo se podrá llevar esta obligación si los fieles se ven libres de satisfacer la cuota que la Iglesia, usando de su incontestable derecho, ha impuesto á los entierros? La Iglesia católica no es como la protestante: aquella necesita mas ministros, y todos estos se ocupan aun en los entierros que se llaman humildes. En consecuencia, á todos los debe sostener y alimentar el Párroco; porque escrito está, "que quien sirve al altar, del altar debe comer." Y por esto es, que cuando en el Derecho canónico se pregunta, "¿qué se entiende por derechos funerales?" se responde: "Son las ofrendas que se hacen para los muertos, á cuya prestación pueden ser obligados los herederos, debiéndose á los Párrocos por la cura de almas." Y en efecto, Exmo. Sr., ¿qué cosa mas justa que esta ofrenda? Ella es una recompensa necesaria de nuestras vigiliias, de las inclemencias del tiempo á que nos sujetamos por servir y auxiliar á nuestros feligreses, á cada instante y en todas ocasiones; pues ora nieve, ú ora se arda la tierra con los abrasadores rayos del sol, el Cura por sí, ó por otro ministro del

Señor, vuelva luego á socorrer las necesidades espirituales de sus hijos, y á consolarlos en sus aflicciones. Muy bien conocia el mérito de nuestros trabajos el célebre Bernardino de San Pedro, pues éste en sus estudios de la naturaleza, hablando de los pobres Vicarios de pueblo, dice: "Ellos tienen un valor muy superior al militar, que no se admira porque no se conoce: ellos sacrifican los placeres y la libertad de su juventud á los mas penosos y molestos estudios; soportan todos los días de su vida la continencia en mil ocasiones propias para perderla, y rechazan continuamente, sin testigos, sin gloria y sin elogio, la mas fuerte de las pasiones y la mas dulce de las inclinaciones. Por otra parte, están obligados á exponer diariamente sus vidas en las enfermedades epidémicas: es necesario que confiesen, teniendo muchas veces su cabeza sobre la cara de un enfermo apestado de viruelas, de fiebre pútrida ó purpúrea; y lo peor de todo es, que por todas estas tan nobles é interesantes fatigas, no se prometen otra fortuna, que la de una subsistencia frecuentemente precaria." Y ¡no es cierto, Exmo. Sr., que aun de éstos nos quiere privar el Honorable Congreso del Estado con su decreto expedido el 13 del presente? Los cadáveres que se sepultan en los cementerios, dice el art. 17 del citado decreto, construidos á expensas de los Ayuntamientos ó particulares, no causarán derecho alguno que no sea de pompa." Ahora bien: el cementerio de este Curato, en atención á la suma pobreza de su Iglesia, ha sido construido por la piedad de los vecinos, y en consecuencia el infrascripto Cura no podrá exigir otros derechos que los que causen los entierros de pompa. Y como desde que se fundó este Curato, no ha habido tres de esta naturaleza, resulta también por otra segunda consecuencia, que el infrascripto, el ministro y demás dependientes de esta Iglesia no percibirán ni un centavo por muchos años, en justa retribución de su trabajo, y mientras que los empleados civiles y militares se están sustentando con lo mas grueso de la tierra, los eclesiásticos nos alimentaremos con el rocío del cielo, ó nos veremos precisados á abandonar nuestras sagradas obligaciones para ir á mendigar un pedazo de pan. Era necesario, Exmo. Sr., haber perdido hasta

los vestigios de la humanidad para atreverse á precipitarnos, y mas sin facultades para ello, desde la altura en que nos tiene colocados nuestro sagrado ministerio, á un estado de indigencia, de abatimiento y de desprecio. "Ni se diga, que con los derechos de matrimonios y de bautismos basta para nuestro sostenimiento; pues fuera de que á la Iglesia, y á sola la Iglesia le corresponde en fuerza de su potestad divina, asignar á los fieles la cuota con que deben contribuir para los gastos del culto y sus ministros, sin que pueda atentar contra lo que ella preceptúe niuguna otra autoridad; aquellos derechos están en este pueblo reducidos á nulidad, como se impondrá V. E. por el certificado del muy Ilustre Ayuntamiento de este pueblo, que debidamente acompaña." "Por otra parte, si los entierros que se llaman humildes no han de causar derecho alguno, es cierto ciertísimo que el culto desaparecerá de esta congregación, porque aquí como en todas las Parroquias de la Diócesis, el culto se sostiene única y exclusivamente con los derechos que causan los entierros. Es verdad que no todos pagan, y que sin exageración, de treinta que ocurrán, veinte cuando menos se hacen de limosnas; porque la piedad de la Iglesia es tal, que no aguarda leyes ni consejos para compadecerse de los miserables." "Si pues con los derechos que causan los entierros de un tercio de los fieles difuntos, en este pueblo, apenas ó ni aun apenas, se sostiene el culto con la debida decencia; quitados éstos, el infrascripto se verá en la dura necesidad de correr su Parroquia, y mas de ocho mil habitantes de que se compone esta feligresía, adorarán en tal caso al Señor del modo que les agrada, olvidando de este modo el culto debido al Creador que les enseñaron sus abuelos." "Y será posible, Exmo. Sr., que esa Honorable Legislatura pretenda esto? No, mil veces no. Yo entiendo solamente que los dignos Representantes del Estado, compadeciéndose de la espantosa miseria en que están envueltos los mexicanos por las excesivas y multiplicadas gabelas que pesan diariamente sobre ellos, han querido aliviar á los jaliscienses, con eximirlos, aunque sin facultades para ello, porque unas cosas debe mandar Papiniano y otras Pablo, del pago

de la mas sagrada de las contribuciones, como es aquella que tiene por objeto la man-  
tencion del culto y sus ministros. Pero en  
esto, Exmo. Sr., creo que nuestros res-  
petables Legisladores han sufrido, en mi  
humilde concepto, una grande equivocacion;  
porque aun cuando hubieran obrado con fa-  
cultades propias para el caso, debian haber  
tenido en consideracion que los jaliscienses  
son católicos: que los verdaderos católicos  
han subordinado siempre sus intereses tem-  
porales á los espirituales, y que en conse-  
cuencia los que los representan, deben re-  
vestirse de los mismos sentimientos para no  
poner en contradiccion sus intereses. Y es-  
to es mas digno de considerarse, cuanto que  
los miserables derechos de estola no son  
ciertamente los que han empobrecido á la  
República. No, en tiempo del gobierno co-  
lonial los pagaron los mexicanos por cerca  
de trescientos años, los pagaban mejor que  
ahora; esto es, los pagaban todos y con la  
mayor puntualidad; y no obstante, la na-  
cion se vió entonces en una opulencia tal,  
que en riqueza podia haberse puesto en pa-  
rangan con las mas poderosas de la Euro-  
pa.

Estemos, pues, á lo antiguo, y no que-  
ramos que nuestros entierros se hagan á os-  
curas como los de los paganos que mueren  
sin religion y sin fé. No queramos desha-  
cer con un renglon, y en un momento, unas  
leyes y unas ceremonias sagradas estableci-  
das para hacernos concebir la mas grandiosa  
idea de la resurreccion de nuestros cuer-  
pos. Mueran en buena hora, y sepúltense  
como gentiles los que no creen; pero los  
que creemos, debemos estar por la laudable y  
antigua costumbre de la Iglesia, de sepultar  
nuestros cuerpos con las oraciones y cere-  
monias debidas, como dice Wan-Espen en  
la parte segunda del Derecho eclesiástico  
universal, tit. 33, cap. 1, núm. 43. Pero para  
esto es necesario que los ministros coman y  
vistan, porque están sujetos á las mismas  
necesidades que los demás hombres; y por  
otra parte, al operario es de toda justicia  
que se le pague su jornal.

Esta es, Exmo. Sr., la respetuosa expo-  
sicion que deseo vivamente se eleve al co-  
nocimiento de la Honorable Legislatura del  
Estado por el muy respetable conducto de  
V. E., para que examinando detenidamente  
las razones en que me ha parecido fundaria,

se sirva derogar el decreto sobre cemen-  
terios, en aquellos artículos en que se ofenden  
altamente los derechos de la Iglesia. No  
crea V. E. que al hacerla me ha movido un  
interés vil y rastro.

No, el deseo solo de conservar en cuan-  
to me sea posible, el decoro y esplendor del  
culto, y el temor de que mi Iglesia se vea  
degradada y envilecida, no ofreciendo á la  
vista de los hombres mas que una condicion  
oscura, pobre y mercenaria; es lo que me  
ha movido á ello. El Señor quiera que los  
resultados sean los que deben prometerse de  
un Congreso ilustrado y católico, como lo es  
afortunadamente el de Jalisco.—Dios Nues-  
tro Señor guarde á V. E. muchos años. Paso  
de Sotos, Julio 31 de 1847.—Andrés Lopez  
de Nava.—Exmo. Sr. Gobernador del Es-  
tado de Jalisco.

José Maria Chaves, Regidor Decano  
del Ilustre Ayuntamiento y su actual Presi-  
dente en turno.—Certifico: Que el Ilustre  
Ayuntamiento en este lugar se sirvió tomar  
en consideracion una solicitud del Sr. Dr.  
D. Andrés Lopez de Nava, Cura propio de  
esta feligresia, contraida á que la corpora-  
cion certificase el estado en que se halla la  
Parroquia, y en sesion extraordinaria del  
dia de ayer acordó el expresado Ilustre  
Cuerpo certificar: Que la Parroquia de este  
lugar no tiene ni cuenta para que en ella se  
mantenga el culto, mas que con los derechos  
que causan los entierros, y éstos nunca son  
de pompa sino siempre humildes, y los mas  
se hacen de limosna por la estremada po-  
breza en que está envuelta toda esta felig-  
resia.

No hay tampoco ninguna cofradía, pues  
solamente se reconocen por bienes de esta  
Iglesia dos casas caidas, de las cuales una  
se conoce con el nombre de casa de la San-  
tísima Trinidad, y la otra con el nombre de  
las Animas, ambas están sin techos y en  
una completa ruina.

Los casamientos son muy raros, y los  
bautismos, muchos se piden de limosna, por  
las mismas razones que se han espuesto ha-  
blando de los entierros. De manera que el  
Sr. Cura Párroco necesita para mantenerse  
usar de las mayores economias, y algunos  
meses no alcanza para pagar los precisos  
dependientes de la Parroquia, y esto es con-

tando como se ha contado hasta aquí con  
los derechos de casamientos, de bautismos y  
de entierros. Pero si estos últimos se qui-  
tan, entiendo esta Municipalidad que habrá  
necesidad de cerrarse la Parroquia, porque  
no se contará para subvenir á los gastos  
precisos de cera, vino, aceite, y para los de  
otras cosas que se suelen necesitar en la fá-  
brica de la Iglesia, con los únicos recursos  
que ha tenido esta pobre Parroquia.

La corporacion está satisfecha que aun  
cobrándose los derechos de la fábrica, se ha-  
lla esta sin un fondo para atender á sus pre-  
cisos gastos, al grado que en dias pasados  
que se ofreció una recomposicion en la obra  
material de la Parroquia, no tuvo la fábrica  
con que poder expensarlo, y fué necesario  
ocurrir á la piedad de los fieles para ha-  
cerlo.

Y á pedimento del espresado Sr. Cura y  
para los usos que convengan, se dá el pre-  
sente en Paso de Sotos á treinta y uno de  
Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, el  
que firmó el Presidente ante mí el Secreta-  
rio.—José Maria Chaves.—Rafael Espar-  
za, Secretario.

Ilmo. Señor.—El dia 4 del corriente se  
me presentó el Sr. Presidente del Ilustre  
Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de  
que acordáramos el modo de dar cumpli-  
miento al decreto núm. 43, expedido por el  
Honorable Congreso del Estado; y conveni-  
mos en que ese asunto se tratara en la se-  
sion que el Ayuntamiento debia tener al dia  
siguiente.

En consecuencia me presenté á  
aquel cuerpo el dia 5, y como debia dar un  
público testimonio de mis creencias y con-  
vicciones; me creí en el preciso deber de  
dirigir la palabra en los términos que cons-  
tan en el borrador que acompaño á V. S.  
Ilmo.

La resolucion del asunto quedó pen-  
diente por las razones que vertí en el último  
párrafo de mi alocucion, y no sé cual partido  
tomará el Ayuntamiento; sea este el que  
fuere, lo cierto es, que el decreto ha humi-  
llado, en mi concepto, á los Pastores de la  
Iglesia, é invadido la inmunidad de ésta y  
de sus ministros, al grado de disponer la de-  
posicion de los Curas, y los castigos mas  
vergonzosos, desafortunados y sustrayendo.

los de la jurisdiccion de sus jueces natura-  
les: tamaños despropósitos no sé cómo pue-  
da tolerarlos un hombre de bien, y cuando  
todos sus esfuerzos serian inútiles para con-  
trariarlos, no le queda otro arbitrio que o-  
currir á la bondad de V. S. Ilmo. para que  
lo exhonere del cargo de un Curato, al que  
entró bajo otro orden de cosas, y que ha-  
biendo variado notablemente por las cir-  
cunstancias, ha libertado al que suscribe de  
sus primeros compromisos.

Esta dimision que hago en las manos de  
V. S. Ilmo. la razonaré si así lo juzga con-  
veniente mi Ilmo. Prelado, á quien rendida-  
mente suplico tenga la dignacion de admi-  
tirmela, como encarecidamente se lo ruego.

Dios Nuestro Señor guarde la importa-  
te vida de V. S. Ilmo. muchos años. Te-  
pic, Agosto 7 de 1847.—Ilmo. Sr.—Igna-  
cio Castro.

N. Ayuntamiento.—Lleno de gratitud  
hacia esta Ilustre Corporacion por las bon-  
dades que se digna dispensarme, le mani-  
fiesto mi justo reconocimiento por la defe-  
rencia con que ha querido ponerse de acuer-  
do conmigo, para dar cumplimiento al de-  
creto número 48 expedido por la Honorable  
Legislatura del Estado. Conozco que el  
respetable cuerpo municipal de Tepic, por  
un particular afecto á mi persona, desearia  
que el citado decreto no hubiera sido con-  
cebido por el legislador en los términos en  
que se ha publicado; y esta conducta tan  
generosa, al mismo tiempo que excita mi  
agradecimiento, me dá el valor suficiente  
para esponerle algunos de los motivos podo-  
rosos que obligan á mi deber y á mi con-  
ciencia, á no prestar á sus disposiciones en  
caso necesario, otra obediencia que la pa-  
siva.

Yo veo que el decreto á que me refiero,  
contiene artículos opuestos, directamente á  
la libertad de la Iglesia, á la inmunidad y á  
los derechos de sus pastores y ministros; y  
creo que esta misma Ilustre Corporacion  
sentira que el primer Párroco del canton  
no protestara del modo mas solemne, levan-  
tando su débil voz en contra de él, por te-  
mor de verse reducido á la miseria, y es-  
puesto á todo género de padecimientos y  
privaciones. No Sr., jamás: el que habla  
respeto á las autoridades y obedece sus de-  
terminaciones, mientras sean unisonas con  
la disciplina vigente de la Iglesia, que solo

puede variar la potestad legítima que el Espíritu Santo ha puesto para regirla y gobernarla."

"El decreto ordena la construcción de cementerios, sin disponer que se consulte la voluntad del prelado diocesano. ¿Y cómo podrán edificarse esos lugares religiosos sin aquel previo requisito, cuando es atribución exclusiva del Obispo colocar la primera piedra y bendecirlos á su conclusion, usando de las sagradas ceremonias que la Iglesia ha destinado para actos tan augustos? Ordena á mas, que en los lugares donde hay cementerios aun sin concluir, cuya obra material esté asegurada, se comience á sepultar en ellos á los tres dias de publicada la ley; pero como no en todos esos lugares habrá Obispos, no teniendo el Párroco facultad para bendecirlos, se opondrá justamente á que se comience á sepultar los cadáveres de los fieles, mientras aquellos resintos no sean legalmente consagrados á su objeto; y resultará de aquí que el cumplimiento de un deber, trae consigo la responsabilidad y la pena que establece el artículo 5.º. Es de advertir que en el 16.º se dispone: que no se podrá hacer uso de los cementerios sin que primero obtengan la bendición prevenida por las leyes canónicas."

"¿Cuál es la pena con que se conmina á los Párrocos por la inobservancia de un decreto preñado de consecuencias funestas, que á cada paso van á ponerlos en la dura alternativa de desobedecer á Dios ó á los hombres? Nada menos que deponerlos de sus beneficios, nada menos que despojarlos de esa sombra de fuero que hasta hoy, aunque débilmente, ha conservado la nación al Clero, que desempeña el ministerio de la religion que exclusivamente profesa. No es difícil que el Cura de Tepic, obligado por un deber imperioso de conciencia, se niegue á cumplir la ley en alguno de tantos casos á que pueda dar lugar: será entonces multado; pero como sus angustiadas circunstancias no le permitirán exhibir la suma que se le imponga, será entregado á uno de los tribunales de primera instancia, para que se le castigue hasta con tres meses de obras públicas, y Tepic presenciará el triste espectáculo de ver á su Párroco salir de la cárcel pública arrastrando una cadena, á componer los empedrados, á cultivar la alameda, ó á barrer las calles de la ciudad."

"Doloroso es, Sr., considerar el extremo de degradacion por el que se quiere hacer pasar á un Párroco, que ha cometido el delito de abandonar su patria, su familia y sus mas caras afecciones, para dedicarse en climas remotos y en tierras apartadas, al cumplimiento de un ministerio, rodeado de espinas y dificultades. Si, es doloroso, que á ese Párroco, como si no fueran suficientes sus padecimientos, se le amenaza con un porvenir de excesiva humillacion y de infamia."

"El art. 17.º ordena que los cadáveres que se sepulten en los cementerios construidos á espensas de los Ayuntamientos y particulares, no pagarán derecho alguno que no sea de pompa. Un deber y no el sordido interés me obliga á manifestar á esta Ilustre Corporacion la inconveniencia de ese artículo. Estoy cierto de que V. S. conoce mi conducta, y sabe que afortunadamente no me domina el espíritu de avaricia: aquella, pues, me dá derecho á manifestar que la porcion canónica que se ha asignado á los Párrocos y á las fábricas en los entierros, no proviene de que hayan hecho ó dejado de hacer gastos en comprar terreno ó levantar paredes para construir un cementerio; no, esa asignacion se le hace en recompensa de la administracion de Sacramentos, y es una parte de la congrua con que cuenta para su decorosa subsistencia, y para el sostenimiento del culto y de los eclesiásticos que le auxilian en el ministerio. ¿Por qué, pues, continuando en el Párroco los mismos deberes, se releva á los feligreses del cumplimiento de una obligacion que se halla fundada en un contrato oneroso? ¿Y con qué sostendrán los Curas el culto público de sus Parroquias, con qué podrán ocurrir á la reparacion de sus templos, á la sostenccion de los necesarios sirvientes, &c. &c.? Lo asignado hasta hoy para esos gastos, casi exclusivamente proviene del producido de entierros; quitado éste, ignoro con qué fondos pueda cubrirse."

"En cuanto al cementerio de esta ciudad, no sé bajo que aspecto lo considerará esta Ilustre Corporacion: él hace mas de veinte años que fué construido con limosnas y donaciones de los fieles, con algun dinero de las cofradias y de la fabrica de esta Parroquia, y desde entonces ha estado bajo la

inspeccion inmediata de los Curas y reconociendo la jurisdiccion Parroquial. Del juicio, pues, de este Ilustre Ayuntamiento, depende la aplicacion que debe hacerse de los artículos 18 y 19, y la conducta que yo deba observar el corto tiempo que permanezca en esta ciudad; porque la presente ley que juzgo como preliminar de otras que acaso muy pronto serán sancionadas, me obliga á hacer dimision del Curato, que sin mérito se me concedió, y en el que no podria continuar sin entablar una oposicion tan directa como inútil contra las autoridades de esta ciudad, á quienes debo tantas consideraciones, ó á hacer traicion á mi conciencia. Tepic, 5 de Agosto de 1847. —Ignacio Castro."

*Al concluir la insercion de los documentos que anteceden, llegó como un nuevo testimonio de cuanto queda espuesto. La siguiente comunicacion que S. S. Illma. remite, para que se presente al Supremo Gobierno del Estado, y que á continuacion se inserta para el mismo fin que las anteriores: su tenor es á la letra como sigue.*

"Exmo. Sr.—Como un nuevo documento que justifica lo que dije á V. E. en mi representacion de 2 del corriente, sobre los inconvenientes y perjuicios que aun en el órden civil acarrea el decreto número 48 de la Honorable Legislatura del Estado, tengo el honor de acompañar á V. E. copia del oficio que me dirige el Cura de Atotonilco, y de las contestaciones que ha tenido con el Ayuntamiento del mismo lugar, á fin de que vistas, se sirva mandarlas pasar á la Secretaría del Soberano Congreso, para conocimiento de los Sres. Diputados."

"Incalculable es, Sr. Exmo., el trastorno y males que ya se están siguiendo con ocasion de dicho decreto. La resistencia justa que por conciencia y por deber de su ministerio, hacen los Curas á la observancia de algunos artículos; por mas moderada y prudente que sea, no puede menos de causar disgusto y compromisos entre las autoridades, y division muy peligrosa en los pueblos: de donde nace la insubordinacion, la falta de respeto, y aun los atentados contra las autoridades de uno y otro fuero."

"Suplico á V. E. que reflexione sobre la indicacion que hace el Cura de Atotonilco de la necesidad en que lo pone dicho decreto de cerrar su Iglesia, porque no le queda con que sostener el culto. Lo mismo sucederá en las demas Parroquias, por la falta de esta contribucion que prestan los fieles una sola vez, en tan pequeña cantidad, y esto cuando tienen proporciones; pension tan antigua, tan voluntaria, que sin embargo de estar apoyada en leyes civiles, jamás se intentan demandas para su cobro, ni los tribunales tienen quejas sobre esto; teniendo yo el mayor cuidado de que los Curas observen en este punto los preceptos de la caridad."

"Sensible es, que cuando el Gobierno impone cada dia nuevas pensiones, contribuciones, préstamos y toda clase de tributos para sus urgencias, para el sostén de su administracion, y para el pago de empleados que cria y multiplica diariamente; manifieste tanta oposicion por la miserable que hay en favor de la Iglesia, voluntaria, para un objeto tan noble y venerable, y nada gravoso á los pueblos, pues no hay un solo individuo que se haya arruinado hasta ahora, por haber pagado los derechos parroquiales."

"La Iglesia sirve al Estado con sus bienes en donativos, en préstamos y en el pago de todos los derechos é impuestos nacionales, como cualquiera individuo de la sociedad. Lo sirve con sus fincas y casas que están ocupadas todas en objetos del servicio público, y muchas en cosas muy estrañas á su objeto é institucion. Lo sirve con sus personas; pues todos los eclesiásticos se prestan al servicio del que los llama y los ocupa en lo que pertenece á su oficio y ministerio, llevan las cargas de todos los ciudadanos, sin embargo de la inmunidad personal que debieran disfrutar, apoyada en tantos títulos de equidad y de justicia: sirven los empleos públicos á que son llamados, con honor, con desinterés y con lealtad; no los pretenden ni ambicionan; porque no verá V. E. recargado su despacho con solicitudes importunas de los Clérigos, ni comprometido su gobierno con las intrigas y aspiraciones de ambiciosos eclesiásticos. Estos son los servicios que la Iglesia presta al Estado, y en recompensa, lejos de recibir el mas ligero premio, no cuenta ni con la proteccion y conservacion de sus derechos."